

## **Caducidad de las facultades de las autoridades del IMSS. Debe aplicarse la Ley del Seguro Social antes de utilizar legislación supletoria**

El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) como organismo fiscal autónomo –en términos del artículo 251 fracción XIV, de la Ley del Seguro Social (LSS)– posee la facultad de determinar los créditos a favor del instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de acuerdo con la ley en comento y las demás disposiciones aplicables.

Ahora bien, según lo dispuesto por el artículo 40-A de la LSS, cuando no se enteren las cuotas o los capitales constitutivos dentro del plazo establecido para ello, el patrón cubrirá a partir de la fecha en que se hicieran exigibles, la actualización y los recargos correspondientes, en términos del Código Fiscal de la Federación (CFF), sin perjuicio de las sanciones que procedan.

No obstante, cuando ya prescribió la facultad del IMSS de determinar los créditos y fincarlos en cantidad líquida, la parte patronal puede solicitar la nulidad de la resolución emitida por dicho instituto, fundamentando su dicho en términos del artículo 297 de la LSS, el cual establece que la facultad del IMSS de fijar en cantidad líquida los créditos a su favor se extingue en el término de cinco años no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha de la presentación por el patrón, o por cualquier otro sujeto obligado en términos de la LSS, del aviso o liquidación o de aquella en que el propio instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación y no en términos del artículo 67 del CFF, que dicta que las facultades de las autoridades fiscales para señalar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que sea exigible la obligación.

De lo anterior se puede apreciar que el cómputo del término de la facultad del IMSS caduca en cinco años, pero debe iniciarse el cómputo de dicho periodo, a partir de la fecha en que el IMSS tuvo conocimiento de hecho generador de la obligación, tal como lo prevé el artículo 297 de la LSS y no al día siguiente a aquel en que es exigible la obligación, como lo establece el artículo 67 del CFF.

Por otro lado, al tratarse de una contribución en materia de seguridad social se debe aplicar la ley particular, y sólo en caso de que no existiera disposición expresa al respecto, entonces se recurriría a la legislación supletoria tal y como lo dicta el artículo 9o., segundo párrafo de la LSS, el cual cita que a falta de norma expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, del CFF o del derecho común, en ese orden, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del régimen de seguridad social que establece la ley de la materia.

Lo anterior se confirma en el artículo 1o. del CFF que determina que las disposiciones de dicho código se aplicarán en defecto de las leyes fiscales respectivas y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte.

Luego del análisis antes realizado, se puede concluir que es inaplicable utilizar supletoriamente lo establecido en el artículo 67 del CFF, respecto de la caducidad de las facultades del IMSS, ya que existe disposición expresa contenida en el artículo 297 de la LSS; por tanto, debe aplicarse la legislación particular antes de las disposiciones contenidas en el CFF, pues este último, en la especie, es la ley general.

El criterio anterior se confirma en la tesis aislada XVII.1o.P.A. 30 A emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materias penal y administrativa del Décimo Séptimo Circuito.

**CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA DETERMINAR EL INICIO DE SU COMPUTO DEBE ATENDERSE A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 297 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y NO AL DIVERSO 67 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, CONFORME A LOS PRINCIPIOS LEX ESPECIALIS DEROGAT LEGI GENERALI E IN DUBIO PRO REO A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Si el Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de órgano fiscal autónomo, al determinar la cédula de liquidación, precisa que además de la suma a pagar por la omisión tributaria de la patronal, corresponde el cobro de los recargos fiscales en términos del artículo 40 A de la Ley del Seguro Social y la actora en el juicio de nulidad reclama la nulidad de la resolución, aduciendo que ha operado en su favor la caducidad de las facultades del citado instituto para el cobro de la contribución, el cómputo de la acción perentoria de mérito debe fundarse en el artículo 297 de dicha ley y no en el diverso 67 del Código Fiscal de la Federación; en primer lugar, porque se trata de una contribución en materia de seguridad social y opera el principio de *lex specialis derogat legi generali* y, en segundo término, porque si adicionalmente se le cobraran a la patronal los recargos fiscales resultantes, entonces el tributo es una sanción indemnizatoria que se equipara a la reparación del daño en materia penal,

*actualizándose análogamente el principio de in dubio pro reo, a favor del contribuyente, porque el cómputo del término de cinco años para que se configure la caducidad, debe iniciar a partir de la fecha en que el Instituto Mexicano del Seguro Social tuvo conocimiento del hecho generador de la obligación (como lo dispone la ley especial) y no a partir del día siguiente, como se prevé en el citado artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, que en la especie, es la ley general.*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, septiembre de 2005, página 1423.*

*Tesis aislada XVII. 1o.P.A.30 A emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materias penal y administrativa del Décimo Séptimo Circuito.*

*Amparo directo 153/2005. 17 de junio de 2005. Unanimidad de votos.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXI, abril de 2005, página 1508, tesis I.7o.A.362 A, de rubro: "SEGURO SOCIAL. TRATANDOSE DE LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS CREDITOS A SU FAVOR, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, YA QUE LA LEY RELATIVA PREVE SU REGULACION."*